

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE N.º 63/2025

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 9 de febrero de 2026, ha acordado la siguiente,

RESOLUCIÓN

Reunido el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, y visto el recurso interpuesto por el equipo Futsal Yuncos, categoría Infantil (IM-04) de Fútbol Sala, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 18 de diciembre de 2025, por la que se sancionó al citado equipo por retirada del terreno de juego en el encuentro disputado el 5 de diciembre de 2025 contra el CFS Juan De Padilla B en el Pabellón de Yuncos, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de diciembre de 2025 se disputó el encuentro de fútbol sala correspondiente al Programa Somos Deporte 3-18, categoría Infantil (IM-04), entre los equipos FUTSAL YUNCOS y CFS JUAN DE PADILLA B, en el Pabellón Municipal de Yuncos.

SEGUNDO.- Durante el transcurso del encuentro, según consta en las declaraciones aportadas por el recurrente, se produjeron episodios de tensión creciente entre los jugadores de ambos equipos, con insultos reiterados, empujones y actitudes agresivas que fueron aumentando progresivamente, siendo todos los participantes menores de edad.

TERCERO.- Según manifiesta el equipo recurrente, ante la escalada de conductas violentas y priorizando la seguridad y protección de los menores, el cuerpo técnico del FUTSAL YUNCOS decidió retirar al equipo del terreno de juego como medida preventiva para evitar posibles lesiones o incidentes de mayor gravedad.

CUARTO.- En el acta arbitral del encuentro consta la siguiente observación del árbitro: *“El partido fue suspendido en el minuto 20 de la 2ª parte, debido a que el entrenador local, en disconformidad con el entrenador visitante, decidió que no quería continuar disputando el encuentro. El partido se suspendió cuando el equipo local iba a efectuar un tiro libre directo desde el centro del campo”*. No consta en el acta arbitral referencia alguna a episodios de violencia, tensión entre jugadores, insultos, empujones o cualquier otra circunstancia que pudiera justificar la retirada del equipo o que supusiera un riesgo para la integridad física de los menores participantes.

QUINTO.- Mediante Resolución de 18 de diciembre de 2025, notificada por correo electrónico en la misma fecha, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo acordó sancionar al equipo FUTSAL YUNCOS con la pérdida del encuentro con el resultado de seis goles a cero y descuento de tres puntos en la clasificación, en aplicación del artículo 112.5.c)



del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, por retirada del terreno de juego una vez comenzado el encuentro.

SEXTO.- Con fecha 26 de diciembre de 2025 (registro de entrada n.º 5209087 de fecha 26 de diciembre de 2025, a las 09:47:02 horas), D^a V. H., en representación del equipo FUTSAL YUNCOS, presentó recurso ante este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha contra la citada resolución sancionadora, aportando las siguientes alegaciones y documentación:

a) Declaración de D. G. (DNI 528****5Z), entrenador federado, manifestando que durante el encuentro se produjo un ambiente de tensión creciente, con insultos, empujones y actitudes agresivas entre los jugadores menores de edad, lo que supuso un riesgo evidente para su integridad física, por lo que se decidió la retirada del equipo por criterios de prevención y protección.

b) Declaración de D^a M. (DNI 056****2Z), madre de jugador y espectadora, en términos similares a la anterior.

c) Declaración de D. I. (DNI 042****1J), entrenador del equipo FUTSAL YUNCOS, manifestando que retiró del campo a un jugador a petición del árbitro, pero que el otro entrenador no hizo lo mismo con su jugador, que continuó con actitudes agresivas, por lo que ambos entrenadores decidieron la retirada del equipo.

SÉPTIMO.- El recurrente solicita en su escrito:

1. Que se estime la existencia de causa justificada en la retirada del terreno de juego.
2. Que se deje sin efecto la sanción impuesta al amparo del artículo 112.5.c del Reglamento Disciplinario.
3. Que se declare el encuentro como suspendido, sin consecuencias disciplinarias para el equipo.
4. Que se solicite un informe ampliatorio al árbitro del encuentro.

OCTAVO.- El fundamento central del recurso radica en que, tratándose de deporte escolar en categoría infantil, debe prevalecer el principio de protección del menor sobre cualquier consecuencia competitiva, pudiendo apreciarse causa justificada cuando concurren circunstancias que afectan a la seguridad de los participantes, todas ellas menores de edad.

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso en base a lo establecido en la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.



SEGUNDO.- Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Estatutos de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
- d) Reglamento disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
- e) Reglamento técnico de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
- f) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- g) Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- El acta arbitral es uno de los elementos más importantes que se pueden valorar por los órganos disciplinarios puesto que contienen el relato de los hechos de lo acontecido en las pruebas deportivas así como una valoración personal que, salvo prueba en contrario, constituyen la base para la imposición de las sanciones y por tanto, es un elemento privilegiado que debe valorarse de forma muy especial.

Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el art. 107.1.f) y g) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley 5/2015) establece: Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones; asimismo, en art. 107.1.g), se establece que Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.).

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, no son verdades materiales absolutas. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el art. 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos entender como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada



que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia 147/2016, de 21-11-2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son (...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en art. 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador... (F 5º).

En la específica disciplina deportiva de fútbol, el art. 28 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha en adelante, FFCLM), que dispone lo siguiente

1.- Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios. 2.- Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllos o aportar directamente cuantos sean de interés para la correcta resolución del expediente. 3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

En el presente caso, el acta arbitral del encuentro disputado el 5 de diciembre de 2025 entre FUTSAL YUNCOS y CFS JUAN DE PADILLA B, tal y como ya se ha expuesto en el FH 4º, refleja literalmente lo siguiente: *El partido fue suspendido en el minuto 20 de la 2ª parte, debido a que el entrenador local, en disconformidad con el entrenador visitante, decidió que no quería continuar disputando el encuentro. El partido se suspendió cuando el equipo local iba a efectuar un tiro libre directo desde el centro del campo”.*

Del contenido del acta arbitral se desprenden dos conclusiones fundamentales: la primera, es que el partido fue suspendido por decisión unilateral del entrenador del equipo local (FUTSAL YUNCOS), quien manifestó su voluntad de no continuar disputando el encuentro; y, la segunda, que la causa reflejada por el árbitro para dicha suspensión fue la disconformidad con el entrenador visitante, sin que conste referencia alguna a episodios de violencia, tensión entre jugadores, insultos, empujones, conductas agresivas o cualquier otra circunstancia que pudiera suponer un riesgo para la integridad física o psíquica de los menores participantes en el encuentro.



Frente a este relato objetivo del acta arbitral, el equipo recurrente ha aportado tres declaraciones escritas -de D. G... (entrenador federado), D^a M... (madre de jugador) y D. Il... (entrenador del equipo)- en las que se afirma que durante el encuentro se produjeron episodios de tensión creciente, insultos, empujones y actitudes agresivas que justificaron la retirada del equipo como medida de protección de los menores.

Sin embargo, tales declaraciones no resultan suficientes para enervar la presunción de veracidad del acta arbitral, por las siguientes razones:

- a) Se trata de declaraciones de parte interesada: dos de los declarantes son entrenadores del propio equipo recurrente y la tercera es madre de un jugador del mismo equipo, por lo que su imparcialidad resulta cuestionable.
- b) No se aporta ningún elemento de prueba objetivo que corrobore los hechos alegados, tales como grabaciones audiovisuales del encuentro, declaraciones de testigos independientes (espectadores ajenos al club, padres del equipo contrario, personal del pabellón), partes médicos de lesiones, denuncias ante las autoridades competentes, o cualquier otro medio probatorio que acredite objetivamente la existencia de violencia o riesgo para los menores.
- c) Si realmente se hubiera producido una situación de violencia o tensión de la gravedad descrita por el recurrente, el árbitro, como autoridad competente durante el desarrollo del encuentro, debería haberla reflejado, necesariamente, en el acta, adoptando las medidas disciplinarias oportunas (amonestaciones, expulsiones) o, en su caso, procediendo a la suspensión del partido por causa justificada en aplicación de la normativa vigente.
- d) La total ausencia de cualquier referencia en el acta arbitral a los hechos alegados (violencia, tensión, riesgo) resulta incompatible con la versión del recurrente, toda vez que el árbitro, que presencié directamente el desarrollo del encuentro y tiene la obligación de velar por la seguridad de los participantes, únicamente reflejó una disconformidad entre entrenadores como causa de la suspensión.

CUARTO.- Quedando acreditado por el acta arbitral que el equipo FUTSAL YUNCOS se retiró del terreno de juego en el minuto 20 de la segunda parte del encuentro disputado contra el CFS JUAN DE PADILLA B, por decisión unilateral de su entrenador y sin que conste causa objetiva que justifique dicha retirada, procede confirmar la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo en aplicación del artículo 112.5.c) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.

Si bien este CJDCLM es plenamente consciente de que el deporte escolar tiene una finalidad educativa y formativa, debiendo prevalecer en todo momento el principio de protección del menor, dicha protección requiere estar sustentada en una acreditación objetiva del riesgo o peligro que se invoca. En el presente caso, tal acreditación no se ha producido, limitándose el recurrente a aportar declaraciones de parte interesada sin corroboración por medios de prueba objetivos e independientes, y contradiciendo frontalmente el contenido del acta arbitral, que en ningún momento refleja la existencia de violencia, tensión o circunstancias que pusieran en riesgo la integridad de los menores participantes.



La “disconformidad entre entrenadores” reflejada en el acta arbitral no constituye causa justificada para la retirada del equipo del terreno de juego, debiendo los responsables técnicos de los equipos, precisamente por tratarse de deporte escolar con menores, dar ejemplo de respeto a las normas y a las decisiones arbitrales, sin que puedan adoptar decisiones unilaterales que afecten al desarrollo de la competición bajo la invocación genérica de la protección del menor cuando no existe acreditación objetiva del riesgo invocado.

Permitir que cualquier equipo pueda retirarse del terreno de juego alegando -sin acreditación objetiva- motivos de protección del menor, supondría vaciar de contenido las normas de disciplina deportiva y convertiría la competición en un sistema anárquico donde cada participante decide unilateralmente cuándo continuar o abandonar el encuentro, lo que resultaría incompatible con los valores educativos y formativos que precisamente persigue el deporte escolar.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de alzada interpuesto y confirmar la resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia.

Por todo lo expuesto, habiéndose cumplido los trámites establecidos en la normativa aplicable, este CJDCLM, **HA RESUELTO:**

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por el equipo FUTSAL YUNCOS, categoría Infantil (IM-04) de Fútbol Sala, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 18 de diciembre de 2025.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la misma, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos 46.1 y 10 Segunda, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 9 de febrero de 2026

EL PRESIDENTE

Fdo. Jc

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 9 de febrero de 2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento nº 63/2025.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

